



## **SALA PENAL**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05-001-60-00-206-2018-08354  
**Procesado:** Flor Edilce Tangarife Posso  
**Delito:** Violencia Intrafamiliar  
**Asunto:** Recurso de queja  
**Procedencia:** Juzgado 1° Penal Municipal de Conocimiento

**Magistrado Ponente**

**ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.**

*Proyecto aprobado en Sala del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante Acta Nro. 052 y leído en la fecha.*

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede la Sala a resolver el recurso de queja presentado por la Dra. Verónica Ossa Ramírez, defensora de la señora **FLOR EDILCE TANGARIFE POSSO**, contra la decisión adoptada por el Juzgado 1° Penal Municipal de Conocimiento de Medellín el pasado 14 de septiembre de 2023 mediante la cual negó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria proferida el 5 de septiembre de 2023 en contra de la precitada por el delito de Violencia Intrafamiliar.

### **2. HECHOS**

Tuvieron ocurrencia entre el 16 de febrero de 2018 a eso de las 09:00 horas, en la residencia ubicada en la carrera 22 AA # 90 C 50 barrio Carambolas de esta ciudad, denunciados por la señora Alba Aleyda Posso Urrego quien afirmó que su hija Flor Edilce Tangarife Posso, la

ASUNTO: Auto interlocutorio  
RADICADO: 05-001-60-00-206-2018-08354  
PROCESADA: Flor Edilce Tangarife Posso  
DELITO: Violencia Intrafamiliar

amenazó con cuchillos y machetes, diciendo que iba a envenenar la comida, la insultaba y le exigía que se fuera de la casa.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

El 20 de septiembre de 2019 se dio traslado a la procesada del escrito de acusación. Posteriormente, dicho escrito correspondió al Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento. Fue realizada la audiencia concentrada y el juicio oral. El pasado 5 de septiembre de 2023 se emitió sentencia condenatoria en contra de la señora Flor Edilce Tangarife Posso.

El 6 de septiembre de 2023, vía correo electrónico se corrió traslado de la sentencia condenatoria a las partes, incluida la defensa, quien el pasado 14 de septiembre a las 7:04 horas interpuso recurso de apelación.

Mediante auto del mismo 14 de septiembre, el Despacho fallador estimó que el recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea, pues conforme lo establecen los Artículos 179 y 545 del Código de Procedimiento Penal, el traslado de cinco (5) días que señala la norma para la sustentación del recurso feneció el 13 de septiembre, pues el mismo corrió por los días 7, 8, 11, 12 y 13 de septiembre.

### **4. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA**

Inconforme con la decisión, la defensora de la procesada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra el auto que le negó el recurso de apelación, al estimar que estaba dentro del término legal para interponerlo.

Señaló que de conformidad con los artículos 545 y 546 del Código de Procedimiento Penal, la notificación de la sentencia debía hacerse de manera personal y se contaba con 5 días para la presentación de los recursos. Así mismo, que la Ley 2213 de 2022 adoptó como legislación permanente la mayoría de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el objetivo de implementar el uso de las tecnologías y las comunicaciones para garantizar el acceso a la justicia, incluyendo algunas que no estaban consagradas en el Decreto como lo es el Art. 8, el cual establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también

ASUNTO: Auto interlocutorio  
RADICADO: 05-001-60-00-206-2018-08354  
PROCESADA: Flor Edilce Tangarife Posso  
DELITO: Violencia Intrafamiliar

podrán efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, misma que se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Adujo que, en su caso, el término para sustentar el recurso comenzó a correr a partir del 11 de septiembre, pues el correo se envió el 6 de septiembre, la notificación personal se entiende realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, los que corresponden al 7 y 8 de septiembre, por lo que el término para sustentar empezó a correrle el 11 de septiembre y, en consecuencia, estaba dentro del mismo.

Refiere a la sentencia de tutela de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con radicado 2023-01010, en la que hizo referencia a la notificación prevista en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y afirmó que era una nueva forma de hacer notificación a la prevista en el Código General del Proceso, así como la Sentencia C-420 de 2020 mediante la cual se indicó que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, contaba cuando el iniciador recepcionara el acuse de recibido o se pudiera constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

El Juzgado de instancia no repuso la decisión y concedió el recurso de queja, el cual se apresta a resolver la Sala.

## **5. DECISIÓN**

Es competente esta Sala para resolver el recurso de queja invocado por la defensora de Flor Edilce Tangarife Posso, en razón de la calidad de superior funcional de la Juez que adoptó la decisión objeto de recurso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 179C de la ley 906 de 2004.

Debemos recordar que el recurso de queja está regulado por el artículo 179B de la ley 906 de 2004, adicionado por el 93 de la ley 1395 de 2010, y que indica:

*“Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.”*

ASUNTO: Auto interlocutorio  
RADICADO: 05-001-60-00-206-2018-08354  
PROCESADA: Flor Edilce Tangarife Posso  
DELITO: Violencia Intrafamiliar

Así entonces, el mecanismo previsto en el citado artículo procede cuando el funcionario de primera instancia niega el de apelación y tiene como finalidad preservar el principio de la doble instancia, por lo que su propósito es determinar si debe o no concederse la apelación, resultando ajeno al debate un pronunciamiento acerca del acierto o no del fondo de la decisión.

En el sub examine, la A quo negó el recurso vertical instaurado en contra de la sentencia condenatoria proferida en contra de Flor Edilce Tangarife Posso, a quien halló responsable de la conducta punible de violencia Intrafamiliar, al considerar que el recurso de apelación fue instaurado de manera extemporánea.

Pues bien, para resolver el asunto, hay que precisar que el proceso de violencia intrafamiliar adelantado en contra de la señora Tangarife Posso, se surtió con la ritualidad establecida en la Ley 1826 de 2017, esto es, el procedimiento especial abreviado, el cual, frente a los recursos que proceden con relación a sentencia, el Art. 22 que adicionó el Art. 545 a la Ley 906 de 2004 señala:

*“Anunciado el sentido del fallo el juez dará traslado inmediato para cumplir con el trámite previsto en el artículo 447 de este código. El juez contará con diez (10) días para proferir la sentencia y correr traslado escrito de la misma a las partes.*

***La sentencia se entenderá notificada con el traslado, para lo cual el juez citará a las partes a su despacho y hará entrega de la providencia.***

*En caso de no comparecer a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito.*

***Surtidas las notificaciones las partes contarán con cinco (5) días para la presentación de los recursos que procedan contra la decisión de primera instancia. Estos se presentarán por escrito y se tramitarán conforme a lo dispuesto por el procedimiento ordinario.”***

Claro resulta entonces que el traslado de la sentencia, debe hacerse de manera personal en el Despacho del fallador, donde se hará entrega de la providencia y de esta manera se entenderá notificada, empezando a contar a partir del día siguiente, el término de cinco (5) días para la sustentación del recurso de apelación.

ASUNTO: Auto interlocutorio  
RADICADO: 05-001-60-00-206-2018-08354  
PROCESADA: Flor Edilce Tangarife Posso  
DELITO: Violencia Intrafamiliar

Ahora, el Decreto Ley 806 de 2020, en virtud de la pandemia ocasionada por Covid 19 a nivel mundial, estableció y flexibilizó las formas de notificación de las decisiones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y señaló en su artículo 8° que las notificaciones que debieran hacerse de manera personal, también podrían hacerse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada y se entendería notificada, dos días después del envío de la comunicación.

Dicha normatividad, fue acogida de manera permanente a través de la Ley 2213 de 2022 y esta, ratificó en su Art. 8° la forma de notificación a través de mensajes de datos que establecía el mismo Art. 8° del decreto Ley 806 de 2020, permaneciendo el término de dos (2) días hábiles siguientes desde el envío del mensaje para dar por notificada la decisión. La norma referida señala:

**“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

En virtud de ello, tenemos que efectivamente, al enviarse una providencia o decisión susceptible de recurso que deba notificarse de manera personal a través de un mensaje de correo electrónico, que equivale a un mensaje de datos, el término para la interposición del recurso debe contarse, al menos, transcurridos dos días hábiles posteriores el envío de la comunicación, como lo señala la norma. Ahora, no podemos perder de vista que se trata de una norma general que tiene aplicabilidad a todas las actuaciones procesales y no discrimina o excluye alguna jurisdicción en especial. La norma se refiere a mensaje de datos y la

ASUNTO: Auto interlocutorio  
RADICADO: 05-001-60-00-206-2018-08354  
PROCESADA: Flor Edilce Tangarife Posso  
DELITO: Violencia Intrafamiliar

providencia enviada a través de un correo electrónico es un mensaje de datos que contiene una información relevante e inherente a la parte a quien se le envía.

Ahora, frente al asunto en concreto, tenemos que la providencia de la cual se estaba dando traslado era la sentencia condenatoria proferida en contra de la señora Flor Edilce Tangarife Posso. Como se indicó anteriormente, el Art. 545 del C.P.P. establece que se deberán citar las partes por el Juez al Despacho y entregar la providencia, es decir, que esa notificación es de carácter personal, pero al enviarse por correo electrónico, el término para la sustentación del recurso, en caso de interponerse, no inicia de manera inmediata al día siguiente de envío del mensaje sino que deben contarse dos días hábiles para dar por recibido el mensaje y a partir de ahí contar el término, por manera que en este caso en particular, razón le asiste a la defensa al estimar que efectivamente se encontraba dentro del término legal para la interposición del recurso.

El envío del correo electrónico con la providencia objeto de debate, se surtió de manera efectiva el 6 de septiembre de 2023, por manera que los dos días que establece la Ley 2213 de 2022 para dar por notificado el mensaje, serían 6 y 7 de septiembre, iniciando entonces el término para la sustentación del recurso el 11 de septiembre, mismo que se extendería hasta el 15 de septiembre, incluso, serían prorrogables en virtud de la suspensión de términos que entre el 14 y 20 de septiembre estableció el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12089 en razón al ataque cibernético de la plataforma IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., proveedora de las soluciones en telecomunicaciones para la Rama Judicial.

De igual manera, con relación a ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión con radicado STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022, MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE resaltó:

***“El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.”*** Resaltos nuestros

ASUNTO: Auto interlocutorio  
RADICADO: 05-001-60-00-206-2018-08354  
PROCESADA: Flor Edilce Tangarife Posso  
DELITO: Violencia Intrafamiliar

En virtud de lo anterior, la Sala declara que efectivamente la defensora se encontraba dentro del término para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia y, por consiguiente, se dispondrá que el Juzgado de instancia le dé trámite al mismo.

Por lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE** el recurso de queja interpuesto por la defensa de **FLOR EDILCE TANGARIFE POSSO**, y en consecuencia **CONCEDER** el recurso de apelación contra la sentencia proferida del 5 de septiembre de 2023. Por tanto, **ORDENA** remitir el expediente al Juzgado 1° Penal Municipal de esta ciudad para los fines pertinentes.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

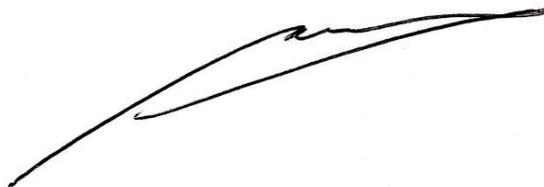
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**  
Magistrado



**LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO**  
Magistrado



**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**  
Magistrado